

LEY PROVINCIAL 6222/1973

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA

Córdoba, 17 de Noviembre de 1973

Visto: Lo actuado en el Expediente N° 1400-86-14799/78, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1º, punto 1.1.8. de la Instrucción N° 1/77 y directiva del señor Ministro del Interior.

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

Artículo 1º.- El ejercicio de la medicina, odontología, bioquímica, farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración, afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º.- Las profesiones mencionadas en el artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente ley. Para la determinación del alcance de estos actos se requerirá, cuando sea necesario, el pronunciamiento de Universidades Argentinas o de los institutos que corresponda.

Artículo 3º.- Las personas cuyas actividades esta ley regula, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica o comercialmente, con entidades que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescritos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones, en dinero u otras formas, de parte de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación, proveniente de las mismas.

Artículo 4º.- Las personas comprendidas en la presente ley y aquéllas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnósticos o tratamientos, están obligadas a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las leyes pertinentes.

Artículo 5º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades afines a la salud, existentes o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una Medicina que respete la dignidad de la persona humana como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad;
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por medios ordinarios. Para la prolongación de la vida, la aplicación de medios extraordinarios quedará reservada al sano juicio del médico y a la voluntad del paciente o de sus familiares en caso de impedimento de éste;
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las instituciones asistenciales.

- d)** Concurrir al llamado del profesional o técnico que requiera su colaboración cuando no haya otro en el lugar a quién acudir o en caso de extrema urgencia;
- e)** Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que impartan a su personal auxiliar y, asimismo, éste deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f)** Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente o de los respectivos entes deontológicos;
- g)** Atender, sin excepción alguna, el llamado de los pacientes en la localidad donde actúa, cuando no haya otro profesional o auxiliar en la misma;
- h)** Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participaron en la atención del paciente.

Artículo 6º.- La experimentación humana está permitida siempre que se haga conforme a los principios morales y científicos que justifican la investigación, entendiéndose por tales:

- a)** La conducción de la misma por persona capacitada científicamente y bajo la supervisión de un médico u odontólogo calificado;
- b)** La importancia del objetivo debe ser proporcional al riesgo inherente a la persona y éste no superar el valor real eficaz de la experiencia;
- c)** El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quien podrá negarse a continuar la investigación;
- d)** La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales en la personalidad del individuo, física, psíquica o moralmente considerada.

***Artículo 7º.-** Les está prohibido:

- a)** Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidades apreciables de éxito, ajustándose a lo previsto en el Artículo 6;
- b)** DEROGADO;
- c)** DEROGADO;
- d)** Practicar, colaborar, propiciar o inducir la interrupción de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin;
- e)** Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia, aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares;
- f)** Anunciar por cualquier medio y ejercer especialidades o prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente;
- g)** Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
- h)** Realizar publicaciones referentes a éxitos terapéuticos, técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados;
- i)** Publicar cartas de agradecimiento;
- j)** Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas que puedan significar peligro para el paciente;
- k)** Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que da lugar a esos honorarios;
- l)** Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad;
- ll)** Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos;
- m)** Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico a procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos;
- n)** Expedir certificados que exalten o elogien medicamentos, aparatos o técnicas de profilaxis, diagnóstico o terapéutica, como así también productos dietéticos o comerciales;
- ñ)** Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes;
- o)** Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos o drogas que puedan inducir a error o engaño;

- p) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación o rehabilitación;
 - q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o terapéuticas que no sean científicamente reconocidos;
 - r) Realizar, fuera de su actividad específica, acciones de salud que correspondan a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya persona habilitada para tal fin.
 - s) Crear la reproducción de seres humanos mediante el procedimiento de clonación, entendiéndose por tal el proceso reproductivo humano que partiendo de un individuo único, da origen a otro individuo, sin que estén presentes las características de la reproducción sexuada.
- Artículo 8º.-** Las personas cuya actividad regula la presente ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional. Durante su ausencia deberán dejar a los pacientes que se encuentren bajo su atención directa e inmediata al cuidado de otro colega.

DE LA MATRICULA

Artículo 9º.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulan en la presente ley, las personas deberán poseer título o certificado expedido por Universidad o Instituto reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el registro correspondiente de las reparticiones estatales o las entidades deontológicas en las que se hubiere delegado con facultad.

Artículo 10º.- El profesional con diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse congresos, reuniones científicas o situaciones similares, o aquél cuyos servicios sean requeridos para consultas, pueden ejercer en esa oportunidad sin matriculación. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por las Universidades, Sociedades Científicas o por colega matriculado.

Artículo 11º.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o certificado de capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Instituto (estatal o privado) legalmente habilitado a tal efecto;
 - b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por ley argentina en virtud de tratados internacionales vigentes;
 - c) Las que posean título otorgado por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo;
 - d) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, sólo por el tiempo que dure el contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las limitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Artículo 10;
 - e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por ley nacional;
 - f) Las personas que posean título o certificado de capacitación extranjero
- f) Las personas que posean título o certificado de capacitación extranjero no reconocido o que no satisfaga los requisitos exigidos en los incisos anteriores de este artículo; únicamente si se compromete a ejercer en un lugar donde no haya profesionales o auxiliares de sus respectivas actividades. Esta matriculación se hará a los efectos de ejercer solamente en ese determinado lugar o zona y se otorgará una vez agotados los medios para suplir esa falta. Estas matrículas son transitorias y cesan en el momento en que, al radicarse en ese lugar los profesionales o auxiliares que cumplan con algunos de los incisos a), b), c) y e) del presente artículo, se cubran las necesidades de la zona. Las personas que, amparadas por este inciso, ejerzan durante tres años consecutivos su actividad, tienen derecho a continuar matriculados para desempeñarse en el mismo lugar o zona.

Artículo 12º.- Además de lo exigido en los artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

Artículo 13º.- Son causa de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción de la autoridad disciplinaria correspondiente que implique inhabilitación transitoria;

c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio de la profesión o actividad, comprobadas por autoridad competente.

Artículo 14º.- Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Petición del interesado;

b) Anulación del título por autoridad competente;

c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad, previa decisión fundada de autoridad competente;

d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad;

e) Fallecimiento.

DE LA RETRIBUCIÓN

Artículo 15º.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente ley tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo u honorario. Los aranceles profesionales serán establecidos por el Gobierno Provincial o por las entidades deontológicas en las que se hubiere delegado dicha atribución.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCIÓN

Artículo 16º.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta ley o disposiciones especiales exijan.

Artículo 17º.- La publicación de avisos profesionales o de la actividad que se ejerza requiere la aprobación previa en la entidad deontológica correspondiente o de la autoridad sanitaria competente, cuando se aparte de lo que establezca la reglamentación respectiva.

DEL ESPECIALISTA

Artículo 18º.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional, además de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, deberá satisfacer las existencias que, para tal fin, fije la entidad deontológica correspondiente o la autoridad sanitaria competente.

La aplicación del presente artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

DE LAS SANCIONES

Artículo 19º.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentaciones, se aplicarán sanciones de apercibimiento, inhabilitación temporaria o permanente y multa, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 20º.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por la autoridad sanitaria competente o por los organismos en que se hubiere delegado esa atribución, previo sumario que respete el derecho de defensa. En los casos que la reglamentación establezca, serán apelables ante el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia. La resolución que recayere dejará abierta, en su caso, la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN PARTICULAR DEL MEDICO

Artículo 21º.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas; el planeamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación; el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Artículo 23. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente ley, no así aquellas que fueren concurrentes.

Artículo 22º.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5 de la presente ley, a extender los certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no haya médico oficial en el lugar, poniendo conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia, desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

Artículo 23º.- Pueden matricularse los doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTÓLOGO

Artículo 24º.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento o la programación de acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas, consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia; el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Artículo 27.

Artículo 25º.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5, a:

- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, debiendo solicitar la colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites;
- b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales en su rece b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales en su recetario a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas.

Artículo 26º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Odontólogo:

- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas, se destinen a esos fines.
- b) Anunciar la confección de aparatos protésicos, exaltando sus virtudes o propiedades o el término de su construcción o duración, así como sus características o precios;
- c) Aplicar anestesia general, cuando no haya habilitación mediante título o certificación.
- d) Asociarse con Técnicos Dentales.

Artículo 27º.- Pueden matricularse los Odontólogos y Doctores en Odontología.

DEL BIOQUÍMICO

Artículo 28º.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio destinadas a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Artículo 29. Quedan excluidas las acciones exclusivas de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

Artículo 29º.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Bioquímicos, Licenciados en Bioquímica y graduados en profesiones con estudios

equivalentes que ejerzan en el territorio de la Provincia, según lo establezca la respectiva reglamentación.

DEL FARMACÉUTICO

Artículo 30º.- Se considera ejercicio de la profesión Farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Artículo 32.

Artículo 31º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar;
- b) Anunciar, tener, preparar o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente;
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

Artículo 32º.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos, Químicos Farmacéuticos o Licenciados en Química Farmacéutica.

DE LA OBSTÉTRICA

Artículo 33º.- Se entiende por ejercicio de la Obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales; el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 34º.- La Obstétrica en el ejercicio de su profesión está obligada, además de lo prescripto en el Artículo 5, a solicitar la colaboración del Médico al iniciar el control del embarazo e inmediatamente, cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación.

Artículo 35º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido a la Obstétrica:

- a) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico;
- b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión;
- c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado, con excepción de la atención del parto a domicilio.

DEL ENFERMERO

Artículo 36º.- Se entiende por ejercicio de la Enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, siempre que dicha actividad no implique diagnóstico, pronóstico o prescripción de tratamientos médicos u odontológicos en las enfermedades de las personas; la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales mencionados, como así también enseñar, administrar e investigar en el área de su competencia.

Artículo 37º.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5, a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

Artículo 38º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Enfermero modificar las indicaciones incluídas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

Artículo 39º.- Pueden matricularse los Enfermeros y Licenciados en Enfermería que den cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERÍA

Artículo 40º.- Se entiende por ejercicio de la actividad de Auxiliar de Enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente o el Enfermero en el cuidado de los enfermos, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Artículo 41º.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Artículos 37 y 38, quedándole prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

DEL DIETISTA O NUTRICIONISTA

Artículo 42º.- Se entiende por ejercicio de la actividad de Dietología o Nutrición la ejecución de acciones que, bajo las indicaciones y contralor del Médico, se realizan colaborando en el estudio, promoción y desarrollo de planes nutricionales, de salud y de educación sanitaria y la formulación de regímenes dietéticos para las personas; la supervisión de la adquisición, preparación y administración de los alimentos; la docencia y el asesoramiento público y privado en la materia.

Artículo 43º.- El Dietista o Nutricionista en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5, a solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su actividad.

Artículo 44º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido:

- a) Mediar;
- b) Indicar regímenes dietéticos sin prescripción médica;
- c) Reemplazar, modificar o repetir prescripciones del Médico sin autorización.

Artículo 45º.- Pueden matricularse los Dietistas, Nutricionistas Dietistas y Nutricionistas que den cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I.

DEL KINESIÓLOGO O FISIOTERAPEUTA

Artículo 46º.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales, físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físicos, como así también la enseñanza y control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

Artículo 47º.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5, a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico;
- b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

Artículo 48º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Fisioterapeuta:

- a) Prescribir medicamentos;
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica;
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

Artículo 49º.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, Terapistas Físicos y Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo I.

DEL PSICÓLOGO

Artículo 50º.- Se entiende por ejercicio de la Psicología, en el ámbito de esta Ley, el estudio y la investigación de la mente y la conducta del hombre - dentro de los límites de su capacitación -

aisladamente, en la familia o en grupos, tanto en el campo clínico como en el educacional, social o industrial; la enseñanza y el asesoramiento en la materia.

Artículo 51º.- En el ejercicio de su profesión - dentro de los límites del Artículo 50 - el Psicólogo está obligado a lo prescripto en los Artículos 5, 16 y 17.

Artículo 52º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Psicólogo:

a) Practicar terapia psicológica sin la autorización y contralor del médico;

b) Recetar;

c) Repetir o modificar las prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

Artículo 53º.- Pueden matricularse los Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos que cumplan los requisitos exigidos en el Capítulo I.

DEL FONOAUDIÓLOGO

Artículo 54º.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología el estudio de los niveles de audición, la reeducación o rehabilitación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas.

Artículo 55º.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5, a:

a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional correspondiente;

b) Ejercer dentro de los límites de su actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

Artículo 56º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico o sin la debida autorización.

Artículo 57º.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo I.

DEL ASISTENTE SOCIAL

Artículo 58º.- Se entiende por ejercicio de la actividad de Asistente Social - dentro del ámbito de esta Ley - la colaboración con médicos u odontólogos en los estudios de higiene sanitaria; el contralor del cumplimiento de las prescripciones médicas o de profilaxis; la enseñanza y difusión en la población de principios básicos de medicina u odontología preventiva y el relevamiento e información socioeconómica de la misma en los casos en que se le requieran.

Artículo 59º.- El Asistente Social en el ejercicio de su actividad, y dentro de los límites del Artículo 58, está obligado, además de lo prescripto en el Artículo 5, a actuar por indicación y bajo el contralor del profesional que requiera su colaboración.

Artículo 60º.- Además de lo especificado en el Artículo 7, también le está prohibido al Asistente Social.

a) Realizar acciones preventivas sin autorización;

b) Distribuir o proveer medicamentos sin autorización;

c) Repetir o modificar planes o indicaciones emanadas de profesionales o autoridad competente sin la respectiva autorización;

d) Desarrollar actividad de enfermería.

DEL TÉCNICO DENTAL

Artículo 61º.- Se considera ejercicio de la actividad de Técnico Dental a la elaboración mecánica de prótesis dentales por prescripción del Odontólogo.

Artículo 62º.- El Técnico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Artículo 5, incisos d), c), f) y h), a:

a) Elaborar las prótesis dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo;

b) Llevar un libro de registro en el que se consignarán los trabajos que reciba para su ejecución, como asimismo consignar las derivaciones a otro Técnico;

c) Inscribirse en la matrícula.

Artículo 63º.- Le está prohibido al Técnico Dental, además de lo establecido en el Artículo 7, inciso h), i), j), k), f), n), ñ), o) y q):

a) Prestar asistencia odontológica a las personas;

b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización del Odontólogo;

c) Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo;

d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo.

Artículo 64º.- El Técnico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

Artículo 65º.- Pueden matricularse los Técnicos Dentales que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo I.

DEL TÉCNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

Artículo 66º.- Se entiende por Técnico, Auxiliar o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

Artículo 67º.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliares Técnicos de Laboratorio en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Terapeuta Ocupacional, Preparadores de Farmacia, Técnicos Ortésicos, Protésicos o del Calzado Ortopédico, Técnico Optico y Contactólogo y aquellos técnicos, auxiliares o preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

Artículo 68º.- El Técnico, Auxiliar o Preparador en el ejercicio de su actividad está obligado a cumplir con lo prescripto en el Artículo 5 de esta Ley y en la reglamentación respectiva, y además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

Artículo 69º.- Además de lo especificado en el Artículo 7 de esta Ley, y en la reglamentación respectiva, también le está prohibido al Técnico, Auxiliar o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

Artículo 70º.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación respectiva.

Artículo 71º.- Dichas personas deberán inscribirse en el registro que la mencionada reglamentación establezca.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Artículo 72º.- Los profesionales y auxiliares que regula la presente Ley ejercerán en consultorio, local o establecimientos que se destinen a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud; a la educación física, recuperación estética y rehabilitación; al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

Artículo 73º.- Dichos establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias de higiene, salubridad, elementos, personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y supervisión por el organismo competente.

***Artículo 73 bis.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y a las de su reglamentación, serán pasibles de las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo a las circunstancias, proyecciones y gravedad de cada caso:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Multa no inferior a cincuenta australes (A50) ni mayor a cinco mil australes (A5.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo del máximo caso de reincidencia.

Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se considerarán automáticamente modificados, teniendo en cuenta la variación que se opere en el Costo de Vida para Córdoba, elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia tomando como base el mes anterior al de la sanción de la presente ley y el mes inmediato anterior al de la comisión de la infracción.

c) Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento hasta tanto se adecue a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

d) Clausura definitiva del establecimiento.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, lleva como inherente la publicación de la parte resolutive de la disposición pertinente.

***Artículo 73 ter.-** Las sanciones a las que se refiere el artículo 73 bis serán aplicadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario que respete el derecho de defensa de los presuntos infractores y conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

***Artículo 73 quater.-** Cuando la infracción a las disposiciones a la presente ley y a las de su reglamentación no fuere grave, según criterio de la autoridad sanitaria competente, ésta, previo a disponer la iniciación del sumario, podrá emplazar al titular del establecimiento para que en término perentorio cumplimente la disposición transgredida, caso contrario se ordenará de inmediato la iniciación del trámite sumarial respectivo.

***Artículo 73 quinter.-** En caso grave de peligro para la salud, que se considere principalmente atribuible a las condiciones en que se encontrare el establecimiento, la autoridad sanitaria competente podrá disponer la clausura de los mismos, total o parcialmente, por un término no mayor de treinta (30) días hábiles. Al término de la medida precautoria, dispuesta en virtud de este artículo, la autoridad sanitaria competente deberá, en todos los casos, dar a publicidad el resultado de las investigaciones practicadas, para difundir la rehabilitación del establecimiento o las sanciones que pudieran corresponder por la aplicación del artículo.

***73 Artículo sexter.-** Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicten en virtud de esta ley y de su reglamentación, podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo y Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

DE LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 74º.- Los sistemas de financiación destinados a posibilitar las distintas acciones de salud encuadradas en la presente Ley, deberán satisfacer las expectativas de la población según lo

especificado en el Capítulo I y especialmente las previsiones del Artículo 5, incisos a), b) y c), reconociendo el derecho a la libre elección del profesional, técnico o auxiliar de la salud en las mismas condiciones previstas para los profesionales inscriptos o propios de la institución.

Artículo 75º.- Los sistemas financieros a que se refiere el Artículo o anterior deberán prever recursos suficientes para retribuir al personal incluido en esta Ley, en relación con las jerarquías que suponen las distintas acciones de salud.

Artículo 76º.- El Estado Provincial destinará sus recursos principalmente a los sectores más vulnerables o de menores posibilidades, cumpliendo con su función subsidiaria.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77º.- Las personas cuyas actividades esta Ley regula, que a la fecha de la promulgación de la misma estén matriculadas y hayan ejercido por tres años consecutivos en idénticas circunstancias a las especificadas en el inciso f) del Artículo 11 de la misma, quedan autorizadas a matricularse para el ejercicio de su actividad en ese lugar en forma permanente.

Artículo 78º.- Las personas que a la fecha de la promulgación de la presente Ley ejerzan acciones de salud sin el debido título o preparación, podrán seguir ejerciendo siempre que se ajusten a los límites que se establezcan para las mismas en la reglamentación de la presente Ley.

DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Artículo 79º.- Deróganse las Leyes N. 1.200 de Ejercicio de la Medicina, N. 3.955 de Ejercicio de la Odontología y N. 5.135 de Ejercicio de la Pedicuría, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 80º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: CHASSEING DECRETO DE PROMULGACION N. 8.572/78

NOTICIAS ACCESORIAS. FECHA DE SANCION: 17.11.78

FUENTE DE PUBLICACION. B.O.: 30.11.78

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 80

TEXTO. ART. 7 INC. B) DEROGADO POR ART. 12 L. N° 8535 (B.O 09.08.96).

TEXTO. ART. 7 INC. C) DEROGADO POR ART. 12 L. N° 8535 (B.O 09.08.96).

TEXTO. ART. 7 INC. S) CONFORME: INCORPORACION POR ART. 1 L. N. 9072 (BO 13.01.03).

TEXTO ART. 73 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 L.N° 7.483 (B.O. 18.11.86).

TEXTO ART. 73 TER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 L.N° 7.483 (B.O. 18.11.86).

TEXTO ART. 73 QUATER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 L.N° 7.483 (B.O. 18.11.86).

TEXTO ART. 73 QUINTER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 L.N° 7.483 (B.O. 18.11.86).

TEXTO ART. 73 SEXTER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1 L.N° 7.483 (B.O. 18.11.86).

DECRETO N° 33/08

REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 6222- EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 17.01.08

PUBLICACIÓN: B.O. 22.04.08

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 5

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

Córdoba, 17 de enero de 2008

VISTO: El Expediente N° 0425-172185/2008, del Registro de la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud;

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes se gestiona la sustitución del Decreto N° 2148/02.

Que por la norma citada se reglamentaron los artículos 16, 24, 25, 27, 72 y 73 de la Ley N° 6222 de "Ejercicio de las Profesionales y Actividades relacionadas con la Salud Humana", donde se establecen los requisitos para la Habilitación de Establecimientos Asistenciales en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Que uno de los aspectos regulados por la Ley N° 6222, lo constituyen los Establecimientos Asistenciales, que no han escapado a los vaivenes económicos de nuestro país, por lo que la experiencia recogida desde la entrada en vigencia del Decreto N° 2148/02, ha demostrado que la cristalización de exigencias y requisitos de habilitación y funcionamiento no resulta una técnica legislativa adecuada a la cambiante realidad asistencial.

Que por ello se propicia que la Autoridad de Aplicación -Ministerio de Salud-, en el marco del dinámico y variado plexo normativo cuyo cumplimiento debe asegurar, sea la encargada de establecer por vía reglamentaria los requisitos generales y particulares a los que se deberán someter los Establecimientos Asistenciales de la Provincia de Córdoba.

Que como antecedente próximo, el Decreto N° 31/07, que creó el Servicio de Traslado Social, dispuso que el Ministerio de Salud sea el encargado de valorar las circunstancias en cada caso puntual y otorgar la habilitación correspondiente.

Que la sustitución del texto legal que se propicia es en todo conforme con la Ley de Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo N° 9454, ratificatoria del Decreto 2174/07, que establece en su Art. 26, incs. 4, 7, 9, 19 y 26, la competencia del Ministerio de Salud en la fiscalización del funcionamiento de los servicios y la administración de las instituciones y establecimientos públicos y privados de su jurisdicción; el ejercicio del poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud; la organización, dirección y fiscalización del registro de establecimientos sanitarios, públicos y privados; la regulación, control y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas con la salud y el ejercicio del poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente.

Que asimismo, la modificación que se promueve materializa los principios procesales administrativos de celeridad y economía procesal, ya que el Ministerio de Salud cuenta con el

personal técnico adecuado que releva en forma directa el desenvolvimiento de los servicios de salud y las necesidades, tanto de la población como del resto de los actores. Que asimismo, la modificación que se promueve materializa los principios procesales administrativos de celeridad y economía procesal, ya que el Ministerio de Salud cuenta con el personal técnico adecuado que releva en forma directa el desenvolvimiento de los servicios de salud y las necesidades, tanto de la población como del resto de los actores del sistema.

Por ello, lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Salud y por Fiscalía de Estado, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DERÓGASE el Decreto N° 2148/02.

ARTÍCULO 2º.- REGLAMÉNTANSE los artículos Nros. 1º, 16º, 20º, 72º, 73º y 73º ter de la Ley n° 6222 regulatoria del "Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud Humana", conforme el ANEXO I que compuesto de seis (6) fojas forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- DELÉGASE en la Autoridad de Aplicación la potestad de dictar los instrumentos legales complementarios que fuesen menester para la adecuada aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- EL presente Decreto será refrendado por los Señores Ministro de Salud y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI- GONZALEZ- CÓRDOBA

ANEXO I

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN: ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 1º.- Se considera Establecimiento Asistencial, ya sea público o privado, a todo aquel que se destine a la realización de acciones de promoción, protección y/o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación de personas para el cuidado o recreación de las mismas y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTÍCULO 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación es el Ministro de Salud, quien tiene su cargo el dictado de toda otra disposición complementaria o accesorio para las situaciones no previstas en este instrumento legal.

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación determinará vía reglamentaria la tipificación de los Establecimientos Asistenciales que son objeto de la presente regulación.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACION PREVIA

ARTICULO 4º.- Toda persona física o jurídica, que pretenda instalar o poner en funcionamiento un establecimiento donde se ejerzan las profesiones del arte de curar y que requiera habilitación, deberá solicitar la autorización previa del Ministerio de Salud, formulando una declaración relacionada con la orientación prestacional, planta física y el equipamiento con que contará la entidad, de conformidad a las pautas que para tales fines fije el área técnica correspondiente. Una vez otorgado el permiso previo para poder funcionar como tal, deberá cumplir con el trámite de habilitación, de acuerdo con lo que la reglamentación establezca.

Esta autorización previa no será necesaria para el consultorio o local donde ejerce el profesional matriculado del arte de curar, en forma individual. No obstante, estos consultorios y/o locales deberán estar instalados observando los requisitos que la reglamentación de la ley o disposiciones especiales exijan. Asimismo deberán inscribirse en el Registro que a los efectos cree la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN, HABILITACION Y CATEGORIZACION

ARTÍCULO 5º.- Los Establecimientos Asistenciales, para obtener su inscripción, habilitación y categorización y funcionar como tales, deberán cumplir con los requisitos establecidos tanto en el presente reglamento como en las resoluciones complementarias emanadas de la Autoridad de Aplicación. Dichos establecimientos deberán iniciar el trámite, en el Departamento de Fiscalización de Efectores del Ministerio de Salud o ante el organismo que en futuro lo reemplace en las mismas funciones.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación determinará los plazos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los recaudos para obtener la habilitación para funcionar. Al producirse el vencimiento de la vigencia de la habilitación cada establecimiento deberá presentar la actualización de los requisitos vigentes. Asimismo en el supuesto de que un establecimiento habilitado, incorpore un nuevo servicio o unidad, se procederá de igual modo que el previsto en los artículos que anteceden.

CAPITULO IV

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 7º.- En los Establecimientos Asistenciales la dirección técnica debe ser ejercida por un profesional de la actividad de mayor jerarquía de las que allí se practiquen, entendiéndose por ello, a aquel que demuestre mayores antecedentes en gestión, y/o administración y/o Salud Pública, con matrícula habilitante, quien será responsable de los actos producidos en dicho establecimiento, en forma solidaria e ilimitada con su titular o propietario.

ARTÍCULO 8º.- En los Establecimientos Asistenciales el personal de enfermería deberá tener por lo menos título de auxiliar de enfermería, en el modo y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º.- Se deberá llevar Historia Clínica completa, señalando en ella fecha de admisión y de alta, registro de consentimientos informados y epicrisis, con la correspondiente constancia de haber sido entregada una copia al interesado. Asimismo, su confección deberá responder a los siguientes principios:

Obligatoriedad y Reserva: La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente ó en los casos previstos por la ley. Debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma de su autor.

Integralidad: Debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención.

Racionalidad científica: Es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa el procedimiento que se utilizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la ley.

Oportunidad: Es la constancia del registro de atención en la Historia Clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio.

La Historia Clínica deberá contar con un anexo en el cual se debe asentar en forma explícita el consentimiento informado por parte del paciente para el procedimiento, intervención y/o práctica a realizar que implique un riesgo para su integridad.

Se deberá llevar, igualmente, un Libro de Registro de la existencia de psicofármacos y alcaloides, el que será rubricado y sellado por el Departamento de Fiscalización de Efectores o el organismo que en futuro lo reemplace del Ministerio de Salud, en su apertura y cada vez que sea objeto de inspección. Toda enmienda, raspadura o entrelineas deberá ser salvada por nota aclaratoria suscrita por el Director del establecimiento o la persona que actúe en su reemplazo en virtud de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10º.- Los Establecimientos Asistenciales llevarán un registro bioestadístico y deberán notificar a la Dirección de Epidemiología, Prevención y Rehabilitación o el organismo que en el futuro lo reemplace, del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, las situaciones de urgencias epidemiológicas en el momento de detectarlas y todas las enfermedades transmisibles incluidas en la Ley Nacional N° 15.465 y Decreto N° 2771/79 modificatorio del agrupamiento de patologías en informes epidemiológicos semanales, los que serán remitidos mensualmente a la autoridad competente.

Las Instituciones que presten servicios de Hospitalización deberán llevar además un registro estadístico propio y actualizado por períodos que no superen los seis meses y que contemple las cinco primeras causas de mortalidad, las diez primeras causas de morbilidad y el índice de infecciones postoperatorias en el caso de que se realicen intervenciones quirúrgicas y un registro general de infecciones intrainstitucionales. El Departamento de Fiscalización de Efectores o el organismo que en futuro lo reemplace se reserva el derecho de requerir esta información cuando lo estime conveniente. Dichos registros deberán ser rubricados y sellados por el mencionado Departamento.

Deberán llevar asimismo un Libro de Registros por servicio en el que harán constar todas las prestaciones realizadas con el nombre del paciente, número de Historia Clínica, la fecha en que se ejecutaron y la Obra Social o Empresa de Medicina Prepaga o ART a que pertenece según corresponda, debiéndose igualmente consignar si el paciente es particular.

ARTÍCULO 11º.- En función de los niveles de categorización que establezca la Autoridad de Aplicación, cada establecimiento deberá implementar los procedimientos de derivación o de ingreso del paciente a cada uno de los servicios y la remisión a otras Instituciones de acuerdo a los parámetros determinados para referencia y contrarreferencia para niveles de mayor, igual o menor complejidad. Todo establecimiento deberá tener su reglamento interno y un manual de funciones y procedimientos en general para toda la Institución y en particular para cada servicio.

CAPÍTULO V

REQUISITOS EDIFICIOS, DE SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 12º.- Todos los locales para tareas asistenciales o de estar de pacientes; donde funcionen los establecimientos objeto de la presente regulación deberán cumplir además con:

a.-) Las condiciones de habitabilidad exigidas por el Decreto 2695/97 de la Provincia de Córdoba, por toda otra normativa de aplicación al caso y demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

b.-) Los requisitos de equipamiento que especifique la Autoridad de Aplicación, conforme al nivel o categoría de complejidad o riesgo. Asimismo deberá contar con la radioprotección general para el manejo de generadores que deberá estar en un todo de acuerdo con la reglamentación provincial vigente. Todo servicio asistencial que tenga fuentes generadoras de rayos deberá poseer la habilitación definitiva de la autoridad competente.

CAPITULO VI

DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13º.- El Ministro de Salud y/o el organismo que él designe será la Autoridad de Aplicación de las sanciones establecidas en el art. 73 bis de la Ley provincial N° 6222 y modificatorias. A través de las áreas técnicas pertinentes, ejercerá el contralor y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación y las que en su consecuencia se dictaren.

ARTÍCULO 14º.- Los funcionarios técnicos o inspectores designados por la Autoridad de Aplicación, están facultados para practicar las inspecciones que estimen convenientes, en todo el territorio de la Provincia, a los Establecimientos Asistenciales, ya sea que estos se encuentren debidamente habilitados o que no cuenten con dicha habilitación.

Para desarrollar su cometido tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, y podrán solicitar copia certificada de los legajos de cada profesional matriculado que se desempeñe en el mismo. Los legajos contendrán copia/s autenticada/s del o de los títulos habilitantes y las certificaciones que acrediten capacitación y el entrenamiento, conforme los requisitos aplicables.

De ser necesario y para cumplimiento de su cometido, el funcionario técnico y/o inspector podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar orden de allanamiento del juez competente.

La negativa del Director del Establecimiento a permitir su inspección será causal para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 6222 y modificatorias.

ARTÍCULO 15º.- En toda inspección se labrará un acta, por duplicado con indicación del lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, pudiendo el Director o persona responsable del Establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar en ellas, las alegaciones que crea conveniente.

Igualmente podrán ser consignados testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos.

El acta deberá ser firmada por todas las personas intervinientes y para el supuesto de que la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario técnico o inspector recurrirá a personas que atestigüen dicha negativa. Para el caso de que sea imposible la materialización de tal procedimiento se dejará constancia de ambas situaciones en el acta respectiva.

Una copia quedará en poder del Establecimiento y el original se elevará para la prosecución del trámite correspondiente.

Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervados por otras pruebas podrán ser consideradas como plena prueba de responsabilidad del imputado.

ARTÍCULO 16º.- El servicio jurídico del Ministerio de Salud tendrá a su cargo la substanciación de los sumarios que se ordenen en virtud de la aplicación de la presente reglamentación y disposiciones complementarias, por infracción a las disposiciones de la Ley N° 6222 y modificatorias. A tales efectos dará vista de las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días hábiles para que oponga su defensa y ofrezca toda la prueba, acompañando la documentación correspondiente. Diligenciada la prueba en el término de veinte (20) días hábiles, y elaboradas las conclusiones del caso, elevará lo actuado al Sr. Ministro a los fines del dictado de la resolución definitiva.